



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 434

Chiriguana, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SALUDVIDA S.A. E.P.S. CONTRA CIELO MAR VALENCIA PEINADO. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00058-00.
--

CONSIDERACIONES

La entidad promotora de salud SALUDVIDA S.A. EPS, a través de apoderada judicial presentó Demanda Ejecutiva Laboral, contra CIELO MAR VALENCIA PEINADO, para que se libere Mandamiento de Pago a su favor por la suma de \$1.695.688 M/Cte., por concepto de cotizaciones al sistema de salud, dejados de pagar por esa persona, más los intereses moratorios y las sumas que se generen por estos conceptos.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993, preceptúa: *"Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento **de las obligaciones del empleador** de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"*. (subrayas y negrilla por fuera del texto).

En razón a ello, se observa que la parte demandante anexo como título ejecutivo la Liquidación de aportes a sistema de salud adeudados por CIELO MAR VALENCIA PEINADO, en donde sólo figura esa persona como afiliado, señalando el capital adeudado y el valor total de la liquidación, además de otros documentos.

Se hace necesario establecer si los documentos base de ejecución constituyen un título complejo al tenor del artículo 100 del C.P.T. y la S.S. y 422 del CGP, aplicable a partir del principio de la integración normativa contenido en el artículo 145 de aquel. Para resolver el interrogante es menester señalar que por título ejecutivo se entiende aquel *"documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo."*¹

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: **"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme"** (...)

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

Así mismo, el CGP, cuyo artículo 422 establece: *"Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado por fuera del texto).

El proceso ejecutivo laboral, tiene por objeto no la declaración de un derecho, sino la realización efectiva mediante un procedimiento judicial. Es por ello que el Juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el Juez la disponga.

Es por ello que el Juez parte de la certeza que le produce el título ejecutivo y no del conocimiento que respecto del derecho del demandante pudiera adquirir posteriormente en el curso del proceso. La ejecución se fundamenta en la prueba documental del crédito anexada a la misma demanda, para que en esta forma se pueda constituir un título ejecutivo integrado².

Es con las normas en cita, que el Juzgador toma como principio que sólo presta mérito ejecutivo una obligación clara, expresa y exigible, pudiéndose hacer efectiva a través del proceso ejecutivo. Se entiende que una obligación es clara cuando a los ojos de cualquier persona se desprende a ciencia cierta que el documento contentivo de ella reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea menester agotar a otros medios diferentes de la simple observación.

La claridad de la obligación debe cumplir las siguientes características: 1. La inteligibilidad, o sea, que el documento que la contiene debe estar redactado en forma lógica y racional; 2. Que sea explícita, es decir, que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen de manera indudable el contenido y alcance de la obligación; 3. La precisión o exactitud, ésta se predica tanto del contenido de la obligación como de las personas que en ella intervienen, lo que significa, que el objeto debe estar expresado en forma exacta y precisa, las partes que intervienen en su elaboración han de estar claramente determinadas e identificadas; y por último tenemos, 4. Que exista certidumbre respecto del plazo y cuantía, o que estos aspectos se puedan deducir con facilidad³.

El artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, establece *"Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, **sobre los empleadores morosos** en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.* (subrayas y negrilla por fuera del texto).

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993". Resaltado fuera del texto.

Título ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por el empleador: Tal como se vio, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, otorgó a **las administradoras de fondo de pensiones la**

² RODRÍGUEZ MORENO RAFAEL, El Proceso Ejecutivo Laboral, Jurisprudencia-Doctrina y Comentarios, Pág. 339.

³ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil-Familia-Laboral, M.P. Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ, Rad. 2010-00798-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Once (11) de noviembre de 2010.

facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que para el efecto realice la administradora, todo de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, en cuyas normas se repite una y otra vez tales características.

En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

En el caso sub examine, la entidad demandante adelanta el cobro coactivo contra CIELO MAR VALENCIA PEINADO, sin determinar si esta persona tiene la calidad de empleadora. Pues, de no ostentar tal calidad, no puede ser sujeto de cobro coactivo. Se observa, además, en la liquidación, que aparece la misma persona CIELO MAR VALENCIA PEINADO, como afiliada y presuntamente en mora por aportes de salud. Lo cual también redundaría en las normas citadas, pues los aportes sujetos de cobro coactivo son por pensión.

Ahora, debía aportarse, la copia del contrato y/o formularios de afiliación suscrito por la demandada y la ejecutante, en donde conste que es la encargada de recibir y/o administrar los aportes obligatorios al Sistema General de Pensiones de sus trabajadores.

De otra parte, el artículo 15 de la Ley 100 de 1993 (modificado por el artículo 3º de la Ley 797 de 2003), establece: *"Afiliados. Serán afiliados al Sistema General de Pensiones: 1. En forma obligatoria: Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales"*.

Es con base en lo anterior, que se considera que no estamos frente a un título complejo objeto de recaudo ejecutivo, establecido en debida forma, pues, se constituyó para adelantar acción de cobro coactivo contra un afiliado y por aportes de salud, lo cual va en contravía de las normas citadas.

Se concluye entonces, con las normas anteriormente señaladas y fundado en los criterios esbozados, que los documentos aportados no constituyen en debida forma un título complejo o integrado que pueda ser objeto de recaudo ejecutivo, por lo que en consecuencia no reúne las exigencias señaladas por el Artículo 100 del Código Procesal del trabajo y 422 del CGP, es decir, no es claro, expreso y exigible, razón por la cual esta dependencia judicial procederá a Negar el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. NIÉGUESE el Mandamiento de Pago solicitado por la apoderada judicial de SALUDVIDA S.A. E.P.S. contra CIELO MAR VALENCIA PEINADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Reconózcase y téngase a la doctora LAURA CRISTINA AVILA SIERRA, identificada con la C.C. N° 1.031.135.036 de Bogotá D.C. y portadora de la T.P. de Abogada N° 262.564 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la ejecutante SALUDVIDA S.A. EPS, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

TERCERO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ad34cd8c7741efec028538cd662e58b79beafd8ab834ec0fc4d68cd85e19b7**

Documento generado en 08/10/2020 02:31:56 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 435

Chiriguana, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YASMINA MARTINEZ CALLEJA CONTRA MANCA OBRAS CIVILES S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00059-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **MANCA OBRAS CIVILES S.A.S.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e2e658f0bf8516f2ead580148554f29c4e710ae45619dda4e8de3761b5ef93**

Documento generado en 08/10/2020 02:59:50 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 436

Chiriguaná, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE RODRIGO QUIÑONEZ RIOS CONTRA
COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00060-00.**

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **COMPASS GROUP SERVICES COLOMBIA S.A.** y **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a741acfe6b4254893852425ed2457a54502060ddfd24bd89600ac553d4b4805f**

Documento generado en 08/10/2020 03:18:01 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 437

Chiriguana, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILFRIDO CADENA NAVARRO CONTRA KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00061-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** y **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5269e42426518bc7d1d02b29eb7e53c230148cc6633b41520f4949022672623d**

Documento generado en 08/10/2020 03:28:32 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 438

Chiriguaná, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOIDER DE LA ROSA SOCARRAS CONTRA KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00062-00.

CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda a los representantes legales de **KAL TIRE S.A. DE C.V. SUCURSAL COLOMBIA** y **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

QUINTO. Reconózcase y téngase a DIEGO LUIS GUTIERREZ MEZA, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.065.986.742 de El Paso-Cesar y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N° 260.577 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ

JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89214c66f6519bd97dc21a3027beb6c0f728ae5a9b236eafc7803fb5f5abcc48**

Documento generado en 08/10/2020 03:37:40 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 439

Chiriguaná, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE AVELINO DE ARMAS CARRANZA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00129-00.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial que obra en el expediente, y por ser procedente a prevención al encontrarse reunidas las prerrogativas del artículo 447 del C.G.P., una vez publicado este proveído; Entréguese los títulos de depósitos judiciales N° **424220000036279** del 12/08/2020 por \$5.805.360,00 M/Cte., **424220000036283** del 13/08/2020 por \$1.110.000,00 M/Cte., **424220000036453** del 15/09/2020 por \$8.103.810,00 M/Cte., y **424220000036458** del 17/09/2020 por \$2.298.000,00 M/Cte.; al apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIKE CUELLO MOJICA, identificado con la C.C. N° 1.143.335.620 de Cartagena y T.P. 326.785 del C. S. de la J., con plenas facultades para recibir, otorgadas por la parte ejecutante mediante los poderes que obran a folios 8-11 del plenario.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e03784753a649dfb2cccafd2fb4fe914c30e04bef9e41f6e3b29ee4b05bbcf1**
Documento generado en 08/10/2020 03:38:37 p.m.